



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-2021-00300-00
PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
DEMANDANTE: GELICA MARIA AVILA
DEMANDADOS: ANGEL DAVID ALFONSO AVILA representado por su madre GELICA MARIA AVILA, ANDERSON JAIR, JORGE LUIS y, ERIK DERECK ALFONSO VASQUEZ, BRIAN JORGE LUIS y, GELIMAR ALFONSO AVILA, MATTHAUS ALFONSO MENDOZA menor de edad quien actúa representado por la señora DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE LUIS ALFONSO HERRERA.

La presente demanda de unión marital ha sido subsanada acatando cada una de las falencias indicadas en auto de fecha 26 de enero de 2022, por lo que encontrándose reunidos los requisitos establecidos por el artículo 82 y siguientes del CGP, se procederá a su admisión.

De conformidad con lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de la Sociedad Patrimonial, su disolución y liquidación presentada por la señora GELICA MARIA AVILA a través de su apoderada judicial legalmente constituida en contra de ANGEL DAVID ALFONSO AVILA representado por su madre GELICA MARIA AVILA, ANDERSON JAIR, JORGE LUIS y ERIK DERECK ALFONSO VASQUEZ, BRIAN JORGE LUIS y GELIMAR ALFONSO AVILA, MATTHAUS ALFONSO MENDOZA menor de edad quien actúa representado por la señora DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO herederos determinados del señor JORGE LUIS ALFONSO HERRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico remitida con destino a este despacho DEBERÁ permitir verificar el contenido de los documentos anexos, por ejemplo, por medio de un pantallazo o desplegando el archivo.

2.2 Deberá indicar que la dirección electrónica es la utilizada habitualmente por el demandado e informar la forma en que la obtuvo, aportando evidencia de ello.

2.3 También deberá aportar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio que permita constatar que el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8º del Decreto 806 del Decreto en mención.

2.4 Así mismo, DEBERÁ informar los canales digitales con que cuenta el demandado para presentar la contestación de la demanda e indicar el momento a partir del cual se entenderá notificado conforme lo establecido en el artículo 8° ibidem.¹

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE LUIS ALFONSO HERRERA, a través de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020), el cual se entenderá surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dichos registros (art. 108 CGP).

CUARTO. Tener por notificado por conducta concluyente al menor MATTHAUS ALFONSO MENDOZA representado por la señora DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO, a partir de la presentación del escrito de solicitud de nulidad allegada a este despacho el 14 de enero de 2022. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del CGP.

QUINTO. Notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de esta providencia para que emita su concepto.

SEXTO. Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar las gestiones que necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados so-pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del CGP.

SEPTIMO. Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar simultáneamente un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. Prevenir a los apoderados judiciales de que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un (1) SMLMV por cada infracción.

NOVENO. El despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares en consideración a que, si bien se relaciona entre los anexos de la demanda, no se observa que haya sido aportada con esta.

Finalmente, esta judicatura informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) se podrán descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

¹ Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d7f47b1d95abbb042e1d4345733da91f1de4e2f61463ed3c9ef0fd5d1c7eac**

Documento generado en 23/03/2022 05:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>